

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 910.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península remito á V. S., para los efectos de la circular de 8 de abril último, los adjuntos ejemplares del reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria; siendo la voluntad de S. M. que si esa diputacion no hubiese ya nombrado los alumnos que han de concurrir á dicho establecimiento, lo verifique á la mayor brevedad, y remita sin pérdida de tiempo nota de ellos á esta secretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Reglamento que se cita en la real orden anterior.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Art. 1º Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TITULO II.

Organizacion.

Art. 2º La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3º El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TITULO III.

Direccion, gobierno y enseñanza.

Art. 4º Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector, un primer maestro del seminario, y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5º El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6º Estarán á cargo del director principal la di-

reccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

Art. 7º Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina.

El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico: admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

Visitar con frecuencia las salas y dormitorio del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal.

Pasar al mismo señor ministro por el mes de enero de cada año un informe detallado y espresivo, que comprenda los objetos siguientes:

1º Estado del edificio, aumento y disminucion del menage, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.

2º Número de alumnos internos y externos del seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica.

3º Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.

4º Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la escuela práctica ó de aplicacion.

5º Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion.

6º Lista de los alumnos nuevamente admitidos.

7º Resúmen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion lo juzgare oportuno.

A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8º El vicedirector estará particularmente encargado de vijilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9º Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

Ordenar los actos relijiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

Celar y coadyuvar á la instruccion relijiosa de los niños de la escuela práctica.

Procurar el orden y disciplina doméstica del establecimiento.

Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

Art. 10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuidará, como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TITULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros espresados formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repases diarios, escepto los domingos y dias festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos espresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiéndolos á las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la esperiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

TITULO V.

Programa de enseñanza.

Art. 21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes:

- 1º Relijion y moral.
- 2º Lengua castellana.
- 3º Aritmética y elementos de geometría.
- 4º Dibujo lineal.
- 5º Elementos de física.
- 6º Elementos de historia natural.
- 7º Geografía é historia.
- 8º Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos, ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarias de la niñez.
- 9º Métodos de enseñanza y pedagogía.
10. Lectura.
11. Escritura.

Art. 22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lenguas francesa é inglesa, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitiesen.

Art. 23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vice-director y maestros del seminario y escuela práctica.

Art. 24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

Art. 25. El vice-director se encargará de la enseñanza de relijion y moral, y otra que elijiere.

Art. 26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

Art. 27. El maestro rejente de la escuela práctica tendrá ademá á su cuidado la clase de lectura y escritura del seminario.

Art. 28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

Art. 29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

TITULO VI.

Admision de alumnos internos y externos.

Art. 30. Alumnos internos serán: 1º Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la real orden de 16 de febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 3 de abril de este año. 2º Los individuos que lo soliciten, sosteniéndose de su cuenta en los términos que se espresan en este reglamento. Y 3º Aquellos que tenga á bien pensionar S. M.

Art. 31. La recepcion de alumnos se verificará por primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

Art. 32. Para ser admitido como alumno interno se requiere:

- 1º Buena salud sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella.
No se admitirán los de talla excesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona.
- 2º Edad de 18 á 20 años cumplidos, acreditada con la correspondiente fe de bautismo.
- 3º Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos rejidores y cura párroco del lugar de su domicilio.
- 4º Certificacion del maestro ó maestros á cuyas es-

ueles hubiere concurrido, espresiva de su conducta y plicación.

Art. 33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de 3000 rs. en dos pagas adelantadas, una cada semestre, comenzando por la de entrada.

Art. 34. Los padres ó tutores que no residan en la corte nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad.

Estan dispensados de esta obligacion los que vengan omisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos espresados; y tambien estan dispensados los que fueren agraciados por S. M.

Art. 35. Deberá cada alumno venir provisto de un estido decente para los dias festivos y salidas del seminario compuesto de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin di-risa alguna.

Sombrero redondo nuevo.

Otro vestido para casa, que puede ser casaca cum-plida ó corta, ó levita y pantalon de paño.

Una gorra sencilla, pero aseada.

Dos pares de pantalones blancos de verano y chale-cos correspondientes.

Dos pares de zapatos y uno de botas.

Cuatro camisas.

Cuatro pares de medias ó calcetas.

Tres toallas

Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

Peines; cepillos para los dientes, la ropa y zapatos; un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitarse el que las necesitare.

Una cama completa con las mudas correspondientes y tablado verde.

Un baul pequeño para guardar ropa.

El lavado de la ropa y repaso ó costura, será por hora de cuenta del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del Gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal, para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

Art. 37. Los alumnos esternos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta espresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

Art. 38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos

Art. 39. Estarán obligados á observar la disciplina esterna é interna en la parte que les corresponda y de-terminare el reglamento especial.

Art. 40. Tanto los alumnos internos como los es-ternos se dirijirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

Art. 41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comu-nes elementales.

Art. 42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exáme-nes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capa-cidad bastante para ser aprobado y obtener título de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

Art. 43. Los exámenes de salida serán extraordina-rios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos años escolásticos.

Art. 44. Estos exámenes se harán por los directores y maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

Art. 45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo espresar la censura con la posible exactitud el grado de conoci-mientos del individuo examinado y aprobado, su capaci-dad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establecerán diferentes grados enunciados con los títulos de "mérito sobresaliente," "unas que precisa suficiencia," "suficiencia absolutamente precisa."

TITULO VII.

Trato que se dará á los alumnos internos.

Art. 47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

Art. 48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y ver-dura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abun-dante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

Art. 49. Serán asistidos con el mayor esmero quan-do estuvieren enfermos, siendo de cargo del estableci-miento pagar facultativos y medicinas.

Art. 50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo ha-ber mas criados que los precisos para recoger la suciedad de las habitaciones, y cuidar del aseo de otras piezas ú oficinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes, penetradas de que los oficiales del cuer-po nacional de ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de guerra, como plazas montadas, para que siempre estén prontos y puedan des-empañar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurren, propias de su instituto, han resuelto que la escepcion séptima del art. 2º del decreto de requisicion de caballos sea estensiva en la parte que trata de oficiales de ingenieros, á los de esta arma des-tinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á to-dos los demas que en la actualidad se hallen desempe-ñando comisiones activas del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguien-tes en el Gobierno de S. M. Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolucion de las Cortes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de mayo de 1837. Facundo In-fante.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de 24 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Las Cortes han examinado la orden que en 22 de febrero de 1812 dieron las generales y extra-ordinarias á instancia de algunas feligresías de Galicia para establecer ferias y mercados. En su vista, conven-cidas de la utilidad que envuelve la resolucion general con que termina, y noticiosas por otra parte de las di-ficultades y retrasos que experimentan las solicitudes de esta clase por falta de declaracion en la materia, han tenido á bien restablecer la orden que dieron las extra-ordinarias á 22 de febrero de 1812, facultando al Go-bierno para que permita la celebracion de ferias y mer.

cados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á las diputaciones provinciales. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1837. =Mendizabal.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de 28 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enteradas las Cortes del oficio que de orden de S. M. nos dirigió V. E. con fecha de 12 de marzo próximo pasado, con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion, no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo ejecutan en los demas en virtud del espresado artículo y decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1837. =Mendizabal.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 62.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de las fincas que se espresarán el día 17 del próximo mes de julio en las casas consistoriales de esta ciudad, desde las diez hasta las doce de su mañana ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y citacion del procurador síndico, á saber:

Que pertenecieron á las monjas de Madre de Dios de Toledo.

Una tierra en la dehesa de Aceñuelas, término de Vargas, de caber 47 fanegas y 440 estadales, tasada en 12,776 rs. vn.

Otra id. en id., llamada la Alcantarilla Grande, de 17 fanegas y 58 estadales, id. en 5,134 rs. y 28 mrs.

Otra id. llamada la Vesana del Soto, de 24 fanegas y 78 estadales, id. en 5,631 rs. y 7 mrs.

Otra id. llamada las Cuarenta, de caber 60 fanegas 320 estadales, id. en 15,156 rs.

Otra id. al vado de Barruelos, de 57 fanegas y 242 estadales, id. en 16,096 rs. y 28 mrs.

Otra id. llamada Descornabueyes, de 61 fanegas y 320 estadales, id. en 13,928 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de citadas fincas acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el día y horas designadas; y se advierte que estan arrendadas en union de las demas que comprende la dehesa de las Aceñuelas hasta agosto de 1839 en precio de 60 rs., á cuyo respecto corresponde de renta anual á las que se subastan 2,400 rs. Toledo 17 de junio de 1837. =Por ausencia del comisionado principal, Manuel de Quintas.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del viernes 16 de junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. =Excmo. Sr.: El pretendiente, perseguido por estas valientes tropas segun tuve el honor de decir á V. E. en mi comunicacion de ayer, ha tratado de probar fortuna en los campos de Grá, que ha dejado sembrados de cadáveres, armas, caballos, prisioneros y efectos, abandonando sus posiciones en una completa derrota, porque terminó la accion á las siete de la tarde, habiendo principiado á las nueve de la mañana.

Esta brillante é importante victoria no ha dejado de sernos costosa por la pérdida de muchos valientes que han sacrificado sus vidas en defensa de la sagrada causa de nuestra augusta Reina, á cuyos reales pies espero merecer de V. E. se sirva poner los laureles que sus valientes soldados han cojido en esta memorable jornada, ínterin puedo proponer á su real clemencia los premios á que se han hecho acreedores, y dar á V. E. los detalles de la accion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Guisona 12 de junio de 1837. =Excmo. Sr. =El baron de Meer. =Excmo. Sr. ministro de la Guerra.

Me cabe la mayor satisfaccion en anunciar á la provincia los nuevos triunfos obtenidos por nuestras armas, y la derrota que han sufrido las legiones mandadas por el príncipe rebelde. Hay noticias bastante positivas de que han sido dos mil los facciosos muertos en tan redondo combate, cuatrocientos los prisioneros y seiscientos los que se han pasado á nuestras filas. De aquí puede considerarse el estado deplorable en que habrá quedado la faccion y las esperanzas que podrá prometerse el finjido rey que la dirige. No le queda otro recurso que el de separarse del suelo español y abandonar para siempre las pretensiones á una corona que no se ha fundado para que adorne la cabeza de un tirano, sino para que cifia las sienas de Isabel II, que forma las deliciosas esperanzas de los españoles, y bajo cuyo reinado han de arraigarse para siempre los principios de libertad legal que forman la base de nuestro benéfico y paternal Gobierno. Toledo 17 de junio de 1837. =Toribio Guillermo Monreal.

TOLEDO

Sábado 17 de junio. 37

A las once de la mañana del día de hoy ha sufrido en esta ciudad la pena de muerte en garrote vil D. Pedro Lopez Aparicio, presbítero, esclaustrado, cura ecónomo que fue de Villanueva de Bogas, por haberse incorporado en las facciones y atribuirle los asesinatos cometidos en dicha villa y camino del Cristo del Valle en las personas de Gregorio Carretero, Galo Vargas y dos Milicianos de Tembleque, con otros escesos.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.